

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS: MARIONEL FRANCO GALLEGO y JAIRO ANDRES FRANCO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 2021-0027-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 131

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



Se procede a decidir sobre la terminación del proceso por novación de la obligación.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante, ha presentado escrito en el que solicita la terminación del proceso, por Novación, respecto a la obligación Pagaré N° 107643; además, pide el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose del pagaré, y renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la terminación del proceso, dispone el artículo 1687 del Código Civil, que *“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*, y continúa, el artículo 1690 de la norma ibídem, indicando los tres modos como puede efectuarse:

- 1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.
- 2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.
- 3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Para que tenga lugar un supuesto de novación extintiva se requieren los siguientes elementos:

- 1º. Que la voluntad o intención novatoria de los sujetos de la obligación no deje lugar a dudas.
- 2º. Que la voluntad novatoria ha de ser común a ambos sujetos de la obligación y que, por tanto, la novación presupone el acuerdo y la consiguiente capacidad contractual de ambos para contraer una nueva obligación.
- 3º. Que la obligación primitiva sea válida.

Efectivamente, analizado el escrito presentado por la parte demandante dentro de este trámite ejecutivo, se considera procedente la terminación del proceso por novación de la obligación, es por ello que se extingue la obligación contraída -Pagaré N° 107643 del 17/112017, por valor de \$2.972.480 M/Cte-, que le dará paso al Pagaré N°1056-107643 con fecha de suscripción 05 de mayo de 2021, por un valor de \$1.149.039, cuota mensual de \$176.785 plazo de 08 meses con interés vencido del 1.7%; además, como la solicitud la realiza el apoderado de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada, se cumple a satisfacción con los presupuestos para la terminación del presente proceso.

Conforme a lo anterior; se accederá a lo pedido, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por novación de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que son:

- El embargo y retención de los dineros depositados de los señores MARIONEL FRANCO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.961.079, y JAIRO ANDRES FRANCO GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.961.854, en cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional en la ciudad de Manizales Caldas: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Oficina Principal; BANCO CAJA SOCIAL BCSC Oficina Principal; BANCO DAVIVIENDA – DAVIVIENDA RED BANCAFE Oficina Principal; BANCO DE BOGOTÁ Oficina Principal; BANCO DE OCCIDENTE Oficina Principal; BANCO POPULAR Oficina Principal; BANCOLOMBIA Oficina Principa, BBVA Oficina Principal.

-El embargo de una Motocicleta marca YAMAHA color rojo, línea YW125 de placa BQZ99C, chasis 9FKKE1108A2135069, modelo 2010, matriculada en la Secretaria de Movilidad de Manizales, Caldas y denunciado como propiedad del señor JAIRO ANDRES FRANCO GUTIERREZ. Dicha motocicleta refiere que circula en este municipio de Salamina, Caldas.

-El embargo de una Motocicleta marca YAMAHA color azul y negro, línea YW100 de placa HLO55, chasis 9FKKB006H31203293, modelo 2003, matriculada en la Secretaria de Movilidad de Manizales, Caldas y denunciado como propiedad del señor JAIRO ANDRES FRANCO GUTIERREZ. Dicha motocicleta refiere que circula en este municipio de Salamina, Caldas.

El desglose del título, únicamente procederá a solicitud expresa de la parte demandada, no se condenará en costas por no haberse causado, se aceptará la renuncia a términos debido a que los demandados coadyuvaron la petición, respecto de la solicitud de devolución de dineros representados en títulos judiciales, los mismos no se causaron; finalmente se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CESCA” con el Nit 890803236-7, en contra de los señores MARIONEL FRANCO GALLEGO identificado con la c.c. 15.961.079 y JAIRO ANDRES FRANCO GUTIERREZ identificado con la c.c. 15.961.854, por NOVACIÓN de la Obligación, según lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros depositados de los señores MARIONEL FRANCO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.961.079, y JAIRO ANDRES FRANCO GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.961.854, en cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional en la ciudad de Manizales Caldas: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Oficina Principal; BANCO CAJA SOCIAL BCSC Oficina Principal; BANCO DAVIVIENDA – DAVIVIENDA RED BANCAFE Oficina Principal; BANCO DE BOGOTÁ Oficina Principal; BANCO

DE OCCIDENTE Oficina Principal; BANCO POPULAR Oficina Principal; BANCOLOMBIA Oficina Principal, BBVA Oficina Principal.

-El embargo de una Motocicleta marca YAMAHA color rojo, línea YW125 de placa BQZ99C, chasis 9FKKE1108A2135069, modelo 2010, matriculada en la secretaria de movilidad de Manizales, Caldas y denunciado como propiedad del señor JAIRO ANDRES FRANCO GUTIERREZ. Dicha motocicleta refiere que circula en este municipio.

-El embargo de una Motocicleta marca YAMAHA color azul y negro, línea YW100 de placa HLO55, chasis 9FKKB006H31203293, modelo 2003, matriculada en la secretaria de movilidad de Manizales, Caldas y denunciado como propiedad del señor JAIRO ANDRES FRANCO GUTIERREZ. Dicha motocicleta refiere que circula en este municipio.

Para la cancelación de las cautelas, envíense los oficios respectivos a las entidades destinatarias de las medidas cautelares inicialmente decretadas..

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5292b97dd3d72c959aa1cdaf68dd3b7505705822b09f9ea9c38e89a8381a47f

Documento generado en 21/05/2021 06:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**